

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>
Enviado el: miércoles, 07 de septiembre de 2022 11:58 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: INTERPONE RECURSO REPOSICION dentro del proceso 202100135

Importancia: Alta

INTERPONE RECURSO REPOSICION

Señor(es)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: INTERPONE RECURSO REPOSICION

OBSERVACIÓN: APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBS
APELACIÓN.

DOCUMENTO ADJUNTO:

https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/EcqeAJol9cVEkbd2E6gJAHAB4rl_nmi

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN

CC. 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)

TP. 291.354 del C.S. de la J.



*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento. Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento de correo del remitente y del destinatario

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via [Microsoft Power Automate](#), enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation 2022

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
VILLAVICENCIO-META**

Ref: EJECUTIVO

De: DISTRICARNES PENDARE S.A.S

Contra: TELING DE COLOMBIA SAS

Rad: 50001 3103001 202100135 00

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN – NIEGA PRUEBAS

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de TELING DE COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT. 900763896, de conformidad con los artículos 318 y 321 del C.G.P, comedidamente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto del 02-09-2022, por los siguientes motivos de disenso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es sabido que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P, todos los autos proferidos por el juez son susceptibles del recurso de reposición, salvo norma en contrario; por su parte, los autos son apelables únicamente en los eventos que la ley lo permite. Para este caso, nos encontramos inmersos en el numeral 3 del Art. 321 del CGP, por cuanto el despacho ha negado el decreto de determinadas pruebas, las cuales fueron solicitadas en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, el artículo 372 ídem establece que *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”* lo cual resulta contradictorio, por cuanto en el mismo auto que señala la fecha y hora para la audiencia, el despacho niega el decreto de pruebas.

Siendo así, es claro que cercenar a una de las partes la posibilidad de hacer uso de una prueba negada erróneamente, vulneraría el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, plasmados estos en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

MOTIVOS DE DISENSO

Los “Estados de Situación financiera” no son documentos sujetos a reserva documental.

El Art. 32 de la ley 222 de 1995 establece que: *“A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados.”*, lo que significa que, en concordancia con lo establecido en los Arts. 41 y 42, estos documentos no gozan de reserva documental y pueden ser divulgados sin restricción alguna.

Aunado a lo anterior, el artículo 36 de la misma norma, establece que las notas son parte integral de los estados financieros, por lo que tampoco gozan de reserva documental.

“Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.”

Quiere decir lo anterior que, la negativa por parte del despacho judicial en decretar la prueba solicitada es contraria a derecho, por lo cual, solicito respetuosamente revocar parcialmente el auto atacado, en lo que respecta al aparte *“Con relación a la petición de exhibición de (...) Estados de Situación Financiera correspondientes a los últimos dos años gravables, Aprobados por el máximo órgano social de la sociedad DISTRICARNES PENDARE SAS. (Incluyendo Notas) ... se deniegan en razón que conforme con el artículo 583 del Estatuto Tributario, tiene carácter de información reservada”* y en su lugar, decretar la prueba solicitada, ya que esta documentación permitirá verificar si en los movimientos contables de la demandante se encuentra registro del supuesto endoso plasmado en el título valor base de ejecución.

La inspección judicial es el único medio efectivo para examinar los documentos de la sociedad APOYO EMPRESARIAL HS SAS.

El despacho decide negar la prueba de inspección judicial, argumentando *“que con la exhibición de libros contables (artículo 268 del C.G.P) era posible la práctica de esta esta(sic) prueba, la cual no fue solicitada”*.

Al respecto, respetuosamente me permito indicarle al despacho que, el art. 236 del C.G.P. expresa que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo”*. Aunado a lo anterior, también estipula que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”* Lo cual sucede en el presente caso, como se explicará a continuación:

- De conformidad con lo establecido en el Art. 267 del C.G.P., *“Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.” Lo cual significa que, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código de Comercio, al tratarse de documentación que goza de reserva, el tercero (**APOYO EMPRESARIAL HS SAS**) no estaría obligado a exhibir en esta dependencia judicial la documentación requerida.*

- El despacho decide negar la inspección judicial considerándola innecesaria, sin tener en cuenta que, en el plenario no existe otra prueba decretada que permita acceder a la documentación contable de **APOYO EMPRESARIAL HS SAS**, lo cual iría en contravía de lo dispuesto por el Art. 236 del C.G.P.
- El Art. 63 del Código de Comercio establece que, *“los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:*
 - o *1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones;*
 - o *2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común;*
 - o *3) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y*
 - o ***4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.*** (Negrita no hace parte del texto original)

Ahora, como la ley no puede obligar a un tercero a exhibir documentación sujeta a reserva por disposición expresa del Art. 267 del C.G.P., lo pertinente sería proceder con el “examen de los libros y papeles del comerciante”, lo cual solamente se puede efectuar mediante la inspección judicial solicitada.

- Por último, es necesario indicarle al despacho que, el Art. 66 del Código de comercio estipula que *“El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, del estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.”* Lo cual significa que, la potestad que la ley otorga al funcionario judicial para efectos de examinar los libros contables de un comerciante, solamente se puede practicar en las instalaciones del mismo, lo cual se traduciría en que la única forma de llevarla a cabo, sería realizando una inspección a los libros contables en las instalaciones de la sociedad **APOYO EMPRESARIAL HS SAS**. Igualmente, esto es reafirmado en el Art. 239 del C.G.P., el cual establece que: *“Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.”*

En conclusión, queda demostrado que la negativa por parte del despacho en decretar la inspección judicial vulnera los derechos de defensa, contradicción y libertad probatoria de mi representada, ya que este despacho está negando una prueba necesaria para lograr desentrañar los movimientos fictos efectuados entre los sujetos que hacen parte de la cadena de endosos, con la intención de

defraudar económicamente el patrimonio de mi poderdante. Igualmente, es claro que negar la prueba de inspección judicial sobre libros de un comerciante, argumentando que la prueba debía denominarse como “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”, sería un exceso ritual manifiesto, ya que cuando se trata exhibición de libros y documentos de comercio, esta se debe realizar en las instalaciones del comerciante, lo cual se traduce en que, la práctica de esta prueba debe ser realizada mediante inspección judicial, en la cual, el juez examina los documentos en las instalaciones de la persona jurídica, siguiendo las reglas de la exhibición de documentos.

PRUEBAS

1. Los documentos que obran en el plenario.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente solicito al señor juez/magistrado, lo siguiente:

- Que en caso de no revocar el auto atacado, proceda a decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes, para verificar si existe concordancia entre la realidad fáctica y la situación contable de las empresas que hacen parte de la cadena de endosos del título valor objeto de ejecución.
- Que requiera a la parte demandante para que EXHIBA y/o aporte el título valor en original, en aras de cotejarlo con el documento aportado al despacho, conforme lo autoriza el párrafo 2 del artículo 246 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

La parte demandante: En la dirección plasmada en su escrito de demanda.

La parte demandada: En la CALLE 20 N° 40-58. Email. telingdecolombiasas@gmail.com

El suscrito: En la Carrera 30 No. 35-24 Oficina 304. Tel. 3132652999. Email. info@iuscentrojuridico.com.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON
C.C.No.: 1110532694 de Ibagué-Tolima.
T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>
Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2022 9:30 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN dentro del proceso 202100135
Datos adjuntos: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.pdf

Importancia: Alta

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Señor(es)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

OBSERVACIÓN: PRESENTO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN IGUALMENTE SOLICITO QUE SE
CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL SE REQUIERE REALIZAR EL PAGO DE LAS EXPENSAS M
LAS QUE HACE REFERENCIA EL ART. 324 DEL CGP. EN CASO POSITIVO, RESPETUOSAMENTE SOLICITO QUE

DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico

<https://iuscentrojuridico->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/EadHb89y_lpEIS851BOGyCMB2_kEDH](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/EadHb89y_lpEIS851BOGyCMB2_kEDH)

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN

CC. 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)

TP. 291.354 del C.S. de la J.



*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento. Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento al remitente y del destinatario

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via [Microsoft Power Automate](#), enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation 2022

VILLAVICENCIO-META

Ref: EJECUTIVO

De: DISTRICARNES PENDARE S.A.S

Contra: TELING DE COLOMBIA SAS

Rad: 50001 3103001 202100135 00

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – NIEGA PRUEBAS

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de TELING DE COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT. 900763896, de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, comedidamente me permito sustentar recurso de APELACION, concedido mediante providencia del 26-09-2022. Igualmente, solicito respetuosamente tener en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso interpuesto tiene fundamento en el numeral 3 del Art. 321 del CGP, por cuanto el despacho ha negado el decreto de determinadas pruebas, las cuales fueron solicitadas en la oportunidad procesal pertinente.

MOTIVOS DE DISENSO

El día 24-01-2022 TELING DE COLOMBIA SAS, mediante apoderado judicial procedió a contestar la demanda interpuesta por DISTRICARNES PENDARE S.A.S.

Con dicha contestación a la demanda, se solicitaron al despacho el decreto y práctica de pruebas, de la cuales el Juzgado 1 Civil del Circuito consideró negar dos de ellas, las cuales se enumeran a continuación:

1. *“Respetuosamente solicito al despacho que ordene a la parte demandante DISTRICARNES PENDARE SAS, exhibir y/o aportar al despacho las siguientes pruebas que se encuentran en su poder:*
 - a. Extracto bancario de DISTRICARNES PENDARE SAS y/o soporte financiero donde conste el desembolso realizado a la sociedad APOYO EMPRESARIAL HS SAS como consecuencia del endoso efectuado.*
 - b. Declaración de Renta presentada por la sociedad DISTRICARNES PENDARE SAS en el año 2020.*
 - c. Estados de Situación Financiera correspondientes a los últimos dos años gravables, Aprobados por el máximo órgano social de la sociedad*

DISTRICARNES PENDARE SAS. (Incluyendo Notas). De igual forma, se pretende cotejar que la información reflejada en los estados de situación financiera aprobados por el máximo órgano social, coincida con la información reportada ante la DIAN.”

Frente a la solicitud de esta prueba, el a quo procedió a negarla argumentando que la **exhibición** de la Declaración de Renta presentada por la sociedad DISTRICARNES PENDARESAS en el año 2020 y de los Estados de Situación Financiera correspondientes a los últimos dos años gravables, gozan de reserva documental; decisión fundamentada en el Art. 583 del Estatuto Tributario.

Frente a esta decisión, el suscrito apoderado judicial procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, debido a que el Art. 583 del Estatuto Tributario no hace alusión a que los Estados de situación financiera tengan el carácter de reservados como erróneamente lo fundamentó el despacho; por el contrario, estos documentos tienen la característica de ser públicos, por disposición legal contemplada en los Artículos 32, 41 y 42 de la ley 222 de 1995.

El día 26-09-2022, el a quo procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto, concediéndole la razón al suscrito, en el entendido de que, en efecto, los estados financieros no son documentos sujetos a reserva, pero ratifica la negativa en decretar la prueba de “Exhibición” de los documentos requeridos, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P., esto es, solicitar a la entidad correspondiente, mediante derecho de petición, la documentación que se pretende allegar a este despacho judicial.

Al respecto, es importante detenerse en el motivo por el cuál este despacho niega la prueba de “exhibición” solicitada por la parte demandada, la cual es totalmente distinta a la esgrimida en el auto recurrido.

El numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. establece que las partes y sus apoderados deben “**Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**” Esto se traduce en que, la parte que pretenda **aportar** documentos que están en poder de una entidad, debe previamente a la formulación de la solicitud, pedirlos y/o haberlos obtenido a través del derecho de petición, con el propósito de que el juez no tenga que ordenar a ese ente que remita tales documentos.

Es evidente que tal carga procesal de acudir previamente al derecho de petición para conseguir documentos que se esperan **aportar** a un proceso, se predica respecto de los que estén en poder de una entidad que sea parte dentro del proceso, o de un tercero, pero solamente de aquellos que el interesado aspira **ingresar** al proceso. En otras palabras, si lo que se pretende no es “aportar” un documento, sino que quien lo tenga en su poder **lo “exhiba”**, el camino es la prueba de exhibición

de documentos, la cual no está sujeta al agotamiento de la carga procesal previa de haber pedido los documentos al amparo del derecho de petición.

<<Basta leer los artículos 265 y 266 del CGP, para advertir que la exhibición es un medio de prueba no solo para que se exhiban documentos, sino también cosas muebles que estén en poder de la contraparte o de un tercero. Pero la finalidad de este medio de prueba no es propiamente aportar el documento o la cosa mueble, sino que en el caso del documento quien lo tenga lo exhiba en el curso de la diligencia, momento en el cual “el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente”. Obsérvese que en la exhibición, el peticionario de la prueba finalmente nunca aporta el documento exhibido, pues su entrega o aportación obedece a un acto voluntario de quien lo tenga en su poder, persona distinta de quien formuló el pedido de exhibición.

Ahora bien, cuando una parte pretende aportar –no que se exhiba– un documento que está en poder de su contraparte o de un tercero, siempre que sea entidad pública, en este evento sí debe intentar obtener el documento a través del derecho de petición. Si la solicitud se formula para conseguir un documento que esté en poder de una parte o un tercero que sea particular, en principio no es procedente obligar al interesado a ejercer previamente un derecho de petición, porque respecto de particulares está limitado a los casos contemplados en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 del 2015.

En suma, lo que debe tenerse claro es que una cosa es aportar un documento y otra pedir su exhibición, y ambas tienen exigencias diferentes para solicitarlas. Cuando se trate de la exhibición de documento, el interesado no está atado al agotamiento de la carga de haber intentado obtenerlo antes a través de un derecho de petición. Lo que no puede suceder es que a las reglas para pedir la exhibición de un documento, arbitrariamente se les agregue como requisito de procedibilidad la del numeral 10 del artículo 78 del CGP, porque eso es un claro ejemplo de “exceso ritual manifiesto”.>>*

En síntesis, si el suscrito hubiese solicitado al despacho de primera instancia que oficiara a la Cámara de Comercio o a la Superintendencia de Sociedades para que allegaran al expediente los estados financieros de la parte demandante, sería correcta la posición del a quo en negar la prueba solicitada, ya que lo que se pretende es la consecución de determinados documentos; pero en el presente caso no es así, ya que la solicitud está encaminada a que sea la parte demandante, quien exhiba (no aporte) los estados de situación financiera, aprobados por su máximo órgano social, junto con sus respectivas notas.

* 2020, Ramiro Bejarano Guzmán. (<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/aportar-o-exhibir>)

Así las cosas, respetuosamente solicito a los honorables magistrados, que sea revocado parcialmente el auto atacado y procedan a ordenar al juez de primera instancia, que decrete la prueba de Exhibición de los Estados de Situación Financiera correspondientes a los últimos dos años gravables, Aprobados por el máximo órgano social de la sociedad DISTRICARNES PENDARE SAS. (Incluyendo Notas).

2. *“En atención a que no es posible aportar videoconferencia que permita al juzgador conocer de primera mano la información que se pretende analizar, se solicita al despacho practicar **diligencia de inspección judicial a los libros contables, financieros y actas** de APOYO EMPRESARIAL HS SAS con NIT, los cuales reposan en las instalaciones de dicha sociedad ubicada en la Calle 41 # 33 -11 oficina 201 en la ciudad de Villavicencio conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, con la intención de probar lo siguiente:*

- a. Que la sociedad APOYO EMPRESARIAL HS SAS no tenía la capacidad económica para efectuar un préstamo de \$358.000.000 a mi prohijada.*
- b. Que la sociedad APOYO EMPRESARIAL HS SAS nunca ha entregado la suma de \$385.000.000 a mi prohijada como mutuo con interés.*
- c. Que no existe soporte que evidencie el desembolso efectuado por la sociedad APOYO EMPRESARIAL HS SAS a TELING DE COLOMBIA SAS, como consecuencia de supuesto mutuo mencionado en la demanda.*
- d. Que la sociedad APOYO EMPRESARIAL HS SAS maneja inconsistentemente su administración, contabilidad.*
- e. Verificar si los estados de situación financiera aprobados por el máximo órgano social coinciden con el movimiento financiero y contable del supuesto desembolso (mutuo) efectuado a mi prohijada.”*

El Juzgado 1 Civil del Circuito decide negar la prueba de inspección judicial, argumentando *“que con la exhibición de libros contables (artículo 268 del C.G.P) era posible la práctica de esta esta (sic) prueba, la cual no fue solicitada”*.

Respecto a esta postura, es menester indicar a los honorables magistrados que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 66 del Código de Comercio, el examen de los documentos del comerciante por parte del juez se debe realizar en sus instalaciones*, diligencia en la cual el juez verificará el

* El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, del estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.

estado general de la contabilidad o libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley y de darles el valor probatorio que les corresponda.

Para el presente caso, la norma es muy clara en establecer que, el funcionario judicial debe **desplazarse al domicilio de la persona jurídica** para poder examinar los libros contables, financieros y actas que se pretenden tener como prueba dentro del presente trámite jurisdiccional. Por esta razón y por el principio de la libertad probatoria, el suscrito procedió a solicitar la prueba de Inspección judicial sobre documentos, en la cual, según el Art. 239 del C.G.P. se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

Ahora, respecto a la facultad del juez para negar una prueba como la inspección judicial, la cual es considerada procesalmente como subsidiaria, me permito indicar a los honorables magistrados que, el art. 236 del C.G.P. estipula lo siguiente: *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que **es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso** o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo”*. Aunado a lo anterior, también establece que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”* Lo cual sucede en el presente caso, como se explicará a continuación:

De acuerdo con lo anterior, es necesario preguntarse ¿existe en el plenario otra prueba decretada que permita acceder a la documentación contable de **APOYO EMPRESARIAL HS SAS**? ¿Cuál medio probatorio faculta al juez para que salga de su despacho y se desplace las instalaciones de **APOYO EMPRESARIAL HS SAS** donde examinará la documentación requerida? Estos interrogantes no han sido tenidos en cuenta por el a quo para poder resolver acerca de la admisibilidad de la prueba solicitada, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 236 del C.G.P. son indispensables.

En síntesis, la exhibición de los documentos contables de **APOYO EMPRESARIAL HS SAS**, la cual, según el a quo, es el medio probatorio idóneo para acreditar lo mencionado en la contestación de la demanda, no es más que un derrotero o una parte de la diligencia de inspección judicial que debe realizar el juez sobre los documentos que reposan en las instalaciones del comerciante.

En línea con lo anterior, reitero a los honorables magistrados que, las partes procesales bajo el principio de la libertad probatoria, pueden acreditar los hechos que requieran demostrar por cualquiera de los medios de prueba enumerados en el artículo 165 del CGP como “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Lo anterior, sin dejar a un lado que, aunque « el derecho procesal se fundamenta en la necesidad de adecuar la actividad de las partes a senderos preestablecidos para que, en igualdad de condiciones y con conocimiento de causa, realicen todos

los actos que correspondan a la defensa de sus intereses; no es menos cierto que, como directores que son del proceso, los jueces deben ser cuidadosos al reclamar el cumplimiento de requisitos formales, pues el apego exagerado a las formas, puede derivar en un excesivo ritualismo que en ocasiones atenta contra la prevalencia del derecho sustancial.» (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA. Providencia del 16-03-2012 Rad: 66001-31-05-003-2011-00862-01)

En conclusión, queda demostrado que la negativa por parte del despacho de primera instancia en decretar la inspección judicial vulnera los derechos de defensa, contradicción y libertad probatoria de mi representada, ya el a quo está negando una prueba necesaria para lograr desentrañar los movimientos fictos efectuados entre los sujetos que hacen parte de la cadena de endosos, con la intención de defraudar económicamente el patrimonio de mi poderdante.

Igualmente, es evidente que, negar la prueba de inspección judicial sobre libros de un comerciante, argumentando que la prueba debía denominarse como “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”, sería un exceso ritual manifiesto, ya que cuando se trata exhibición de libros y documentos de comercio, como ya se dijo anteriormente, se debe realizar en las instalaciones del comerciante, lo cual se traduce en que, la práctica de esta prueba debe ser realizada mediante inspección judicial, en la cual, el juez examina los documentos en las instalaciones de la persona jurídica, siguiendo las reglas de la exhibición de documentos.

PRUEBAS

1. Los documentos que obran en el plenario.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON
C.C.No.: 1110532694 de Ibagué-Tolima.
T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.